

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL V

BRANDA CRUZ DÍAZ		<i>Certiorari</i>
Recurrido		procedente del
		Tribunal de
v.	KLCE201401659	Primera Instancia,
		Sala de Familia y
MANUEL R. PRATS		Menores de
VEGA		Bayamón
Peticionario		Civil Núm.:
		D AL2007-2182
		Sobre. Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

Comparece el señor Manuel Prats Vega (señor Prats Vega o el peticionario) y solicita la revocación de la orden emitida el 12 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 14 de noviembre del mismo año. Mediante la referida orden el TPI acogió las recomendaciones de la Examinadora de Pensiones en el Acta sobre la vista celebrada el 31 de octubre de 2014, referente a la forma de conducirse el descubrimiento de

prueba en el caso de alimentos entre las partes de epígrafe y concedió a éstas hasta 13 de febrero de 2015 para culminarlo.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El peticionario y la recurrida tuvieron una relación de convivencia por ocho años y procrearon dos hijos menores que al presente tienen 16 y 11 años de edad. Tras un extenso descubrimiento de prueba que culminó en una estipulación entre las partes en cuanto a la pensión alimentaria, el 29 de noviembre de 2010 el TPI emitió Sentencia aprobando la misma. Mediante dicha sentencia por estipulación quedó fijada una pensión alimentaria para los menores de \$16,000.00 mensuales, \$3,000.00 para vivienda y hasta \$10,000.00 para vacaciones anuales.

El **4 de diciembre de 2013** el peticionario presentó ante el TPI *Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria y Fijación de Relaciones Paterno filiales y en el Periodo Navideño*. Allí planteó que ya habían transcurrido tres años de haberse establecido la pensión alimentaria; que se disponía a asumir capacidad económica; informó que comenzaría el descubrimiento de prueba sobre gastos de los menores;

solicitó referir el asunto a la Examinadora de Pensiones Alimentarias y que se emitiera orden sobre las relaciones paterno filiales según lo solicitó. El 6 de diciembre de 2013 el señor Prats Vega cursó una Producción de Documentos a la recurrida. Mediante Orden de 31 de diciembre de 2013 el TPI declaró con lugar la solicitud de relaciones paternas filiales. El asunto de los alimentos se refirió a otra Sala del TPI.

El 14 de mayo de 2014 el señor Prats Vega presentó ante el TPI Moción Urgente para descubrir cuentas bancarias. Tras varios incidentes procesales finalmente se señaló vista para el 31 de octubre de 2014 ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias. En la vista celebrada el 31 de octubre de 2014 el peticionario por conducto de su abogada, la Lcda. Ruth Pizarro, solicitó evidencia de los gastos de los menores de los últimos tres años, a lo que se opuso la recurrida. En esa fecha, la Examinadora de Pensiones Alimentarias emitió Acta en la que recomendó al TPI entre otros asuntos, lo siguiente: se evaluarán los gastos de los dos menores desde el 1 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014; las partes se reunirán el 6 de febrero de 2015, a las 10:00 a.m. en la oficina de la licenciada González para preparar el Informe, según orden de 3 de abril de 2014; la licenciada González depondrá al señor Manuel Prats en

diciembre de 2014 y licenciada Pizarro depondrá a la señora Brenda Cruz en diciembre de 2014.

Mediante **Orden de 12 de noviembre, notificada el 14 de noviembre de 2014** el TPI determinó que las partes se deben recíprocamente descubrimiento de prueba; acogió las recomendaciones de la Examinadora de Pensiones Alimentarias en todos sus extremos y ordenó a las partes el cumplimiento del contenido del Acta. En la aludida Orden el TPI estableció además, como término para culminar el descubrimiento de prueba el **13 de febrero de 2015**, 20 días **antes de la vista a celebrarse el 6 de marzo de 2015**.

Inconforme, el peticionario recurrió ante nos mediante el presente recurso y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL AL ACOGER EL INFORME DE LA EXAMINADORA DE PENSIONES QUIEN LIMITÓ ARBITRARIAMENTE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL RECORRENTE AL PERÍODO DESDE QUE SE RADICÓ LA REVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SUSTENTO DE MENORES DISPOSICIONES DE LA LESM QUE PERMITEN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA TRES AÑOS ANTERIORES A LA RADICACIÓN DE LA REVISIÓN.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE HAY UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA RECÍPROCO DE PARTE DEL ALIMENTANTE SOBRE EL ESTILO DE VIDA DEL ALIMENTANTE HABIENDO ACEPTADO CAPACIDAD ECONÓMICA.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL AL NO RESOLVER LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LA PIPE DE LA SRA. CRUZ DE ALIMENTOS F DI2007-1766, SIENDO PRUEBA PERTINENTE, RELEVANTE Y ADMISIBLE.

## II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) que entró en vigor el 1 de julio de 2010, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).

Como se sabe, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad

discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de*

*Audidores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

El curso decisorio del foro primario está enmarcado en el ámbito de su discreción judicial. Es por ello que en nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001).

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, supra, pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI

constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos están revestidos del más alto interés público. *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales*, 132 D.P.R. 617, 629 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 28 (1988). Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 D.P.R. 623 (2011). Al indagar en los orígenes de ese derecho fundamental, nuestro más Alto Foro ha



señalado el derecho de toda persona “a disfrutar un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. (Énfasis nuestro.) *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales*, 132 D.P.R., a la pág. 631; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*.

La obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 142 a 151 del Código Civil. 31 L.P.R.A. secs. 561-570. Cuando se trata de hijos e hijas menores de edad, la fijación de la pensión alimentaria, a su vez, está regulada por legislación especial de eminente interés público. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*. Estas leyes son la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada por la Ley 178–2003, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, y las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico. Al referirse a la citada Ley 5, nuestro Tribunal Supremo reconoció que “la Asamblea Legislativa estableció una política pública de interpretación liberal de la Ley a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos”. 8

L.P.R.A. sec. 502; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*.

En consonancia con el artículo 142 del Código Civil, los alimentos comprenden “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”, así como “la educación e instrucción del alimentista”. 31 L.P.R.A. sec. 561. El artículo 143 del mismo cuerpo legal regula la obligación alimentaria de los progenitores en cuanto a los “hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos”. 31 L.P.R.A. sec. 562; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R 4, 11-13 (1983).

De este precepto surge, entonces, la obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, según su capacidad económica real. Este precepto no compromete la norma básica de que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar a su prole en la medida de sus posibilidades

económicas. Cód. Civil P.R., Arts. 118 y 153, 31 L.P.R.A. secs. 466 y 601.

El Artículo 146 del Código Civil expresamente dispone que “la cuantía de los alimentos será siempre proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. (Énfasis nuestro.) 31 L.P.R.A. sec. 565. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo a este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el “estilo de vida que lleva el alimentante”. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra; Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R., a la pág. 14.

Cuando el alimentante acepta capacidad económica, no es necesario que divulgue sus ingresos. Por consiguiente, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley. Así pues, aceptada la capacidad económica por el alimentante, sólo resta que el tribunal determine la suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria para los menores. Esto lo hará a la luz de la evidencia presentada por los menores con relación a sus

necesidades y la situación económica de la madre. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 D.P.R. 137 (2012); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000). Ahora bien, cuando se trata de una solicitud para reducir la pensión alimentaria, el alimentante tendrá el peso de la prueba para demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 750 (2004).

### III.

Expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial para corregir el dictamen a ser revisado. Los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones a tomar en consideración al ejercer nuestra discreción para determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, sin menoscabar nuestra discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

En este caso, tras un detenido análisis, concluimos que no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. Es en la vista a celebrarse el 6 de marzo de 2015 ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, cuando se

hará al TPI las recomendaciones procedentes en Derecho en cuanto a la controversia planteada por el peticionario. La etapa del procedimiento en que se presenta el caso **no es** la más propicia para su consideración.

Advertimos al señor Prats Vega que viene obligado al cumplimiento de la Orden recurrida, que establece el 13 de febrero de 2015 como fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba. Igualmente sigue vigente la vista pautada para el 6 de marzo de 2015, una vez concluido el descubrimiento.

Aplicados los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento para la expedición de un auto de *certiorari*, surge que no hay razón para que intervengamos en esta etapa de los procedimientos. Las controversias planteadas en este caso por su naturaleza, requieren y necesitan que le proveamos al foro de instancia la mayor discreción posible para que razonablemente evalúe y adjudique todos los planteamientos de las partes.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

**Adelántese vía facsímil o por correo electrónico** y notifíquese posteriormente a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones